



EXPEDIENTE N° : 1140-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AEROPUERTO IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS ESTANCAS
ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 995-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos presentados por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el 7 de setiembre del 2016, el 9 de mayo y 10 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Aeropuerto Iquitos operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 005617² del 22 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1611-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1360-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la mencionada supervisión, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁵, notificada al administrado el 9 de agosto del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción indicada en el Artículo 1° de la parta resolutoria de la referida Resolución Subdirectoral⁷.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Página 18 del Informe N° 1611-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 7 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.





- 4. El 7 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ y solicitó el uso de la palabra⁹.
- 5. El 3 de mayo del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informa oral solicitada por el administrado¹⁰.
- 6. El 9 de mayo del 2017, Petroperú presentó un escrito como conclusiones al mencionado informe oral¹¹.
- 7. El 10 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1679-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 995-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule sus descargos a la imputación efectuada.
- 8. El 10 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴.
- 9. El 5 de diciembre del 2017, mediante el Memorándum N° 312-2017-OEFA/DFSAI/SDI la SDI solicitó información a la Dirección de Supervisión¹⁵, dicho requerimiento fue atendido por la referida Dirección el 11 de diciembre del 2017 mediante el Memorándum N° 8430-2017-OEFA/DS¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



- 8. Escrito con registro N° 62122. Folios del 15 al 34 del Expediente.
- 9. Mediante la Carta N° 444-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de abril del 2017, se citó a la audiencia de informe oral programada para el 17 de abril del 2017, no obstante, mediante la Carta N° 459-2017-OEFA/DFSAO/SDI, notificada el 11 de abril del 2017, se reprogramó la referida audiencia de Informe oral para llevarse a cabo el 3 de mayo del 2017. Ver los folios 33 y 35 del Expediente.
- 10. Folios 37 y 38 del Expediente.
- 11. Escrito con registro N° 37733. Folios del 42 al 63 del Expediente.
- 12. Folio 78 del Expediente.
- 13. Folios del 68 al 75 del Expediente.
- 14. Escrito con registro N° 82526. Folios del 80 al 129 del Expediente.
- 15. Folio 130 del Expediente.
- 16. Folios del 131 al 133 del Expediente.





aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹⁷).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos no se encontraba debidamente impermeabilizada al haberse advertido la presencia de grietas

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



**A) Análisis del único hecho imputado**

13. Durante la acción de supervisión efectuada el 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que el área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos no se encontraba debidamente impermeabilizada al haberse advertido la presencia de grietas, de acuerdo conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, el Informe de Supervisión²⁰ y el Informe Técnico Acusatorio²¹. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión²².

B) Análisis de los descargos del único hecho imputado**B.1) Subsanación antes del inicio del PAS**

14. Mediante los escritos del 7 de setiembre del 2016²³, del 9 de mayo y 10 de noviembre del 2017²⁴, Petroperú señaló que subsanó el hecho imputado antes del inicio del PAS debido a que realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos, conforme ha sido verificado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión del 8 de julio del 2016. para acreditar lo señalado adjuntó el Acta de Supervisión de dicha fecha²⁵.
15. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión del 8 de julio del 2016, se advierte que durante la referida supervisión la Dirección de Supervisión constató que el área estanca se encuentra con muros y pisos de concreto²⁶, hecho que fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 3621-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016, sin advertir incumplimiento alguno²⁷.

¹⁹ Página 18 del Informe N° 1611-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Página 4 del Informe N° 1611-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²¹ Folios del 1 al 5 del Expediente.

²² Página 11 del Informe N° 1611-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²³ Folios 19 al 23 del Expediente.

²⁴ Folios del 44 al 46 del Expediente.

²⁵ Folio 23 del Expediente.

²⁶ Acta de Supervisión Directa del 8 de julio del 2016 (ver el folio 66 del Expediente).

N°	Localización UTM (WGS84) Zona 18M)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados	Descripción
	Este	Norte		
1	688199	9581224	Zona estanca	Área que se encuentra rodeado con muros y piso de concreto. En dicha área se encuentran los tanques 1, 2 y 3.

Informe de Supervisión N°3621-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016 (ver el reverso del folio 65 del Expediente).

“IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

6. Durante la supervisión de campo no se encontró hallazgo de incumplimiento a sus compromisos o a la normativa vigente.

(...)

VI. CONCLUSIONES

8. En Base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

(i) Como resultado de las acciones de supervisión ambiental regular efectuada a la Planta Aeropuerto Iquitos, operada por Petroperú S.A., no se encontró hallazgos del campo o gabinete relacionados a incumplimientos respecto de sus compromisos ambientales y/o la normativa ambiental.

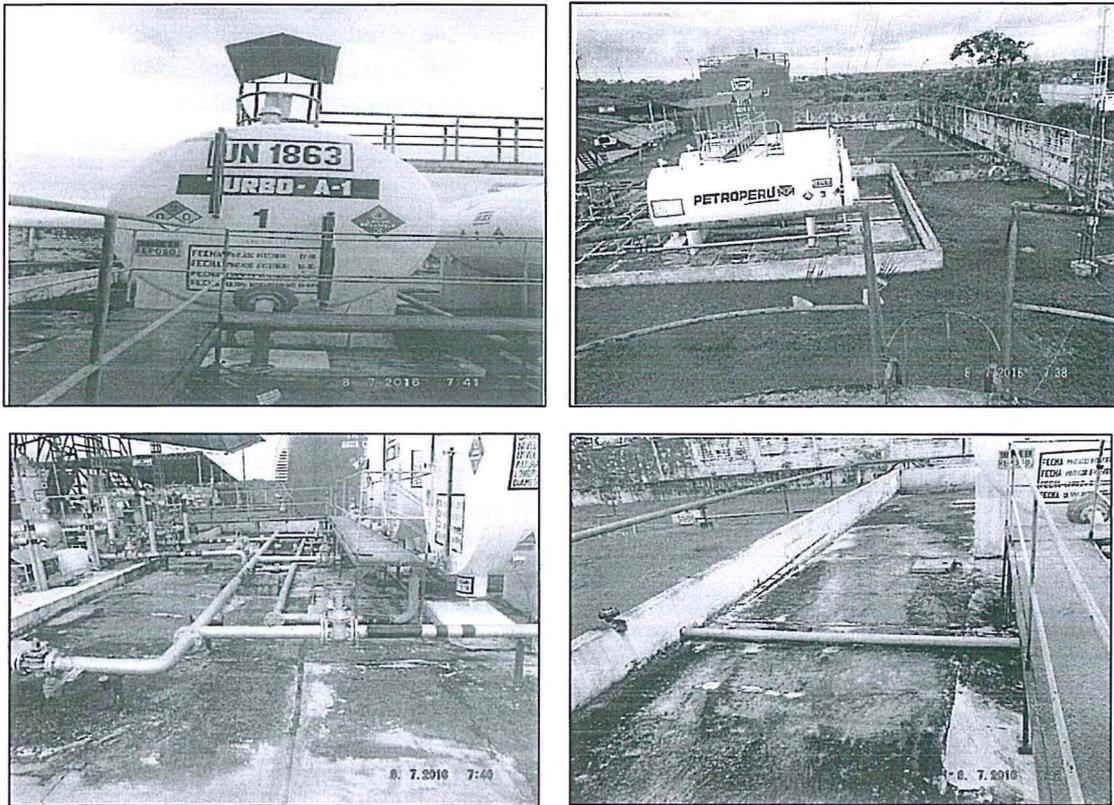
(...)”.





- 16. De acuerdo a ello, mediante el Memorandum N° 312-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁸ del 5 de diciembre del 2017 la SDI solicitó a la Dirección de Supervisión que nos informen si el hecho imputado materia de análisis fue subsanado al 8 de julio del 2016.
- 17. En ese sentido, en respuesta al referido requerimiento, mediante el Memorandum N° 8430-2017-OEFA/DS²⁹ del 11 de diciembre del 2017 la Dirección de Supervisión confirmó que, en efecto, al 8 de julio del 2016 la referida área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos ya se encontraba debidamente impermeabilizada y sin rajaduras, conforme a lo indicado en su Informe de Supervisión N° 3621-2016-OEFA/DS-HID, adjuntado las siguientes fotografías³⁰.

Fotografías del 8 de julio del 2016 correspondiente al área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos³¹



28 Folio 130 del Expediente.

29 Folios del 131 al 133 del Expediente.

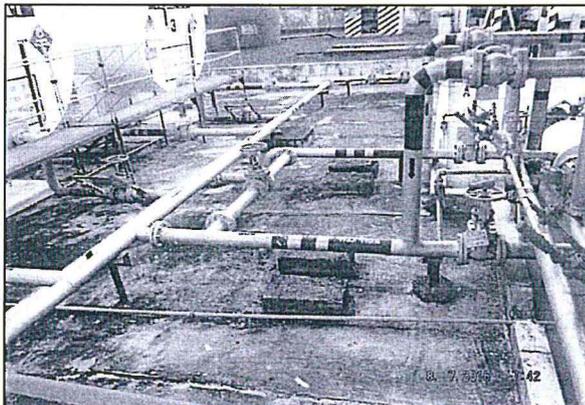
30 Memorandum N° 8430-2017-OEFA/DS del 11 de diciembre del 2017.

"(...), en atención a su requerimiento contenido en el documento de la referencia, enviarle la siguiente información:

- (i) Fotografía del área estancas de los tanques de almacenamiento de la Planta de Aeropuerto Iquitos, correspondiente a la acción de supervisión del 8 de julio del 2016;
- (ii) Asimismo, precisamos que, efectivamente, al 8 de julio del 2016 la referida área estanca ya se encontraba debidamente impermeabilizada y sin rajaduras, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 3621-2016-OEFA/DS-HID."



A mayor abundamiento, cabe indicar que Petroperú mediante escrito del 7 de setiembre del 2016, presentó fotografías (sin fecha) del área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos, de los cuales se observa que la referida área estanca se encontraba debidamente impermeabilizada y sin rajaduras, lo cual se condice con lo señalado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 8 de julio del 2016. Ver folios 21 y 22 del Expediente.



- 18. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora debido a que realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos.
- 19. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



B.2) Voluntariedad de la subsanación

- 20. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³².



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”



21. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en su Artículo 15^{o33} señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
22. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Iquitos de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, **se archiva este extremo del presente PAS**.
24. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
25. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

³³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1652-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1140-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/jcm/chb